Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“O. S.R.L. en autos: “C., H. E. c/ O. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS” s/ RECURSO DE QUEJA” Expte. N° 29/2011.-**

A fs. 39/42vta., la parte actora, interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 04 de febrero de 2011 –en copia obra agregada a fs. 38 de estos actuados- que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 09 de diciembre de 2010. Esta ordenaba diferir el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación pasiva para obrar y de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo, presentada por la tercera citada J. N. S.A.C.I.M.Y.A., para el momento del dictado de la sentencia definitiva.-

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.P.C.C.CH. –D.J.- que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 38), del escrito de interposición del recurso (fs. 37), de la resolución que dio lugar al recurso denegado (fs. 35) y del escrito que la motivara (fs. 15/27, 29 y 31/33vta.).

Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

Es decir se ha superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso.

En orden a la procedencia del mismo es dable señalar que el quejoso se agravia porque la pretensa defensa interpuesta por el tercero citado J. N. S.A.C.Y.M.A. no entiende que resulta inadmisible ya que falta de legitimación para obrar por cuanto en principio tiene vedada la posibilidad de interponer tal excepción atento la naturaleza de su intervención en el proceso. Agrega que pretende subrepticiamente reeditar la procedencia de la citación del tercero ya resuelta favorablemente por éste Cuerpo y que se ha consentido su nuevo tratamiento al diferir la cuestión a la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Sostiene que la presentación es sólo un intento de violar el principio de

preclusión procesal. Finalmente sostiene que es incorrecto lo decidido por la jueza de rechazar el recurso de apelación. Hace reserva del caso federal.-

Las razones dadas no alcanzan para determinar la procedencia de la queja.-

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no se está presente porque la decisión del juez de grado de diferir el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación pasiva para obrar no genera gravamen irreparable.

La decisión impugnada no causa agravio a la parte, resultando además por aplicación expresa de las disposiciones del artículo 356 2do párr. del CPr. –D.J.-, irrecurrible.

Así, es dable remarcar que el agravio o gravamen irreparable para la procedencia del recurso de apelación no se configura -como principio- cuando la resolución difiere el tratamiento de una excepción para la oportunidad en que se dicte la sentencia definitiva (cfme. esta Sala, doctrina de la causa "E. O. S.A. c/ B. C. S.A. s/ Sumario", Expte. N° 11.253/99 - Sent. Int. N° 25/00 -Sala A-), pues no importa decisión sobre la cuestión.-

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 39/42.

2) Regístrese, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS